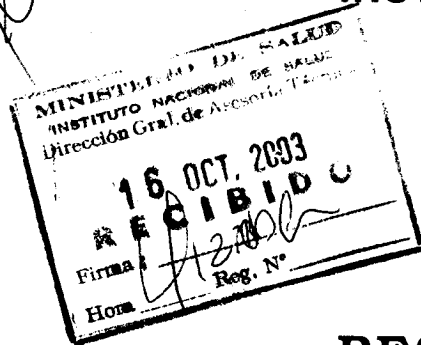


SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 499-2003-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 15 de Octubre del 2003

Visto, el Informe N° 159-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

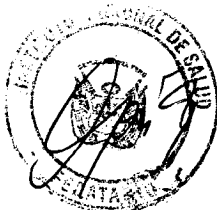
Que, con fecha 04 de setiembre del presente año, la señora Eleana Amparo Medina Leiva, interpone recurso de apelación contra los Informes N° 271-2002-OEE-OGA/INS, y N° 068-2002-OGAI-INS, alegando que los citados informes vulneran su derecho de defensa y el debido proceso administrativo;

Que, al respecto, sobre el recurso de apelación interpuesto contra el Informe N° 271-2002-OEE-OGA/INS, a efecto de establecer su procedencia, debe de determinarse, si el Informe N° 271-2002-OEE-OGA/INS, es un acto administrativo o un acto de administración, dado que sólo los actos administrativos pueden ser materia de impugnación;

Que, en la línea de lo argumentado, con relación a lo señalado en el párrafo precedente, debe tenerse presente que la administración pública en tanto entidad estatal, emite "actos administrativos" y "actos de administración". Esto es, **"declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, esta destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación jurídica concreta"** (Inciso 1.1 del Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), y **"actos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios"** (Inciso 1.2.1. del Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), respectivamente;

Que, atendiendo a la distinción precedentemente citada, se tiene que el Informe N° 271-2002-OEE-OGA/INS, es un acto de administración, puesto que ha sido emitido con la finalidad de hacer funcionar el órgano administrativo, sin que produzca por sí mismo, efecto jurídico alguno en la esfera jurídica de un administrado;

Que, considerando que se ha establecido que el acto impugnado, tiene la calidad de acto de administración, debe tenerse presente que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su artículo 206.1 que, los administrados pueden impugnar los actos administrativos, sin que tal facultad, pueda ser ejercida contra un acto de administración, en mérito a su naturaleza jurídica, dado que la citada norma establece que: **"Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un**



derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;

Que, en tal sentido, se señala a usted que, el recurso interpuesto por la recurrente contra el Informe N° 271-2002-OEE-OGA/INS, no puede ser tramitado, por carecer del citado requisito de procedencia;

Que, sobre la impugnación interpuesta contra el Informe N° 068-2002-OGAI-INS, teniendo en cuenta que, el referido Informe, detenta la calidad de acto de administración, y que ha sido emitido por el Órgano de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Salud, que depende orgánica y funcionalmente de la Contraloría General de la República; se tiene que, todo recurso que la recurrente pretenda interponer contra el citado acto de administración (pese a lo explicado), debe ser interpuesto en la vía y ante la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785;

Que, analizado lo argumentado por la recurrente su recurso de apelación, se observa la improcedencia del acotado recurso, según lo expuesto;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 159-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido tanto en el artículo 207° y 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Eleana Amparo Medina Leiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



Aida Palacios
Dra. Aida C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al original que he tenido a la vista y que he devuelto, en su caso, al interesado. Registro N° 080 Lima 11/04/03

[Signature]
Lic. Adm. Gloria Aragonés Alosilla
FEDATARIA